República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-63915778-APN-VOCXVI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 24 de Junio de 2022

Referencia: TFN Nº 36.648-A Oleaginosa Moreno Hermanos SACIFIA

Se reúnen los Señores Vocales miembros de la Sala “F” Dres. Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, a fin de resolver en los autos caratulados: “OLEAGINOSA MORENO HERMANOS S.A.C.I.F.I.A. c/ D.G.A s/ Recurso de Apelación”, expediente n° 36.648-A.

El Dr. Pablo Garbarino dijo:

I.- Que a fs. 22/47 vta. la firma actora interpone recurso de apelación contra la Resolución 191/2015, emitida por la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior (SDG OAI) de la DGA, a través de la cual se rechazara el pedido de repetición oportunamente formulado por la suma de U$S 75.600, en relación al Permiso de Embarque 08-040-EC01-000531-A.

Destaca que su mandante no le fue respetada la alícuota aplicable para la liquidación de los derechos de exportación prevista en el artículo 6 de la ley 21.453, en tanto tenía una DJVE debidamente registrada ante la autoridad de aplicación, con una alícuota más baja que aquella por la que finalmente el SIM liquidó los respectivos derechos de exportación.

Señala que la ONCCA había informado a la DGA que la empresa recurrente no había demostrado la adquisición o tenencia de la mercadería a exportar, en los términos de las Resoluciones 1487/08 y 1898/08, por lo que la operación de exportación objeto de autos fue gravada con una alícuota superior a la comprometida por el Estado nacional al registrarse la correspondiente DJVE.

Menciona la existencia de una demanda en trámite por ante el Juzgado Nro. 8, Secretaría Nro. 15 del fuero en lo Contencioso Administrativo Federal, en la cual se discute la legitimidad, constitucionalidad y procedencia de la Resolución ONCCA 1898/2008 y de la ley 26.351, recordando especialmente la obtención de una medida cautelar a su favor, conforme decisión de la Sala II de dicho fuero federal.

Realiza un desarrollo detallado de los hechos que enmarcaron la mencionada operación, fundamentando la procedencia del pedido de repetición incoado en la litis.

Relata los antecedentes y hechos del caso, describe el marco normativo aplicable y analiza las consecuencias del

nuevo régimen instaurado a partir de la vigencia de la ley 26.351, en relación al régimen de exportación de productos agrícolas.

Afirma expresamente que la empresa actora contaba con la mercadería al momento de presentar la respectiva DJVE, habiendo acreditado la existencia de suficiente "tenencia" o "adquisición" a los fines de la ley 26.351.

Invoca violación del principio del debido proceso y del derecho de defensa en juicio; y plantea la ilegitimidad e inconstitucionalidad de la aplicación retroactiva de la ley 26.361.

Ofrece prueba, hace reserva de la cuestión constitucional y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- A fs. 57/71 se presenta la representación fiscal, negando todos y cada uno de los hechos y derecho invocados por la actora que no fueran objeto de su expreso reconocimiento.

Manifiesta que no resulta irrazonable la interpretación que hace la ley 26.351 de la ley 21.453, ya que la misma tuvo en miras los objetivos relativos a las medidas tomadas por la ley de emergencia económica. Cita doctrina y jurisprudencia favorable a su tesitura.

Sostiene que el servicio aduanero sólo se limitó a no hacer lugar a la repetición pretendida por la recurrente basándose en la constatación de hechos sobre los cuales resulto competente la ONCCA.

Con relación a la inconstitucionalidad de la Resolución Nro. 1898/2008 de la ONCAA planteada por la actora, recuerda lo establecido por el artículo 1164 del C.A. Asimismo, señala que la actividad de la Administración se presume legítima, en tanto no se declare lo contrario por el órgano competente, no constando antecedentes de que la mencionada Resolución hubiera sido declarada ilegítima por el órgano competente, con lo cual mantiene toda su vigencia y produce plenos efectos jurídicos.

Desconoce los montos peticionados por la firma actora, en tanto no se encuentra demostrado como se ha llegado a liquidar las sumadas reclamadas por cada Despacho de Importación.

Hace reserva del caso federal. Peticiona que se dicte sentencia rechazando la pretensión de la actora, con costas.

III.- Que a fs. 87/92 vta. la recurrente acompaña copia de la sentencia dictada por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nro. 8, Secretaría Nro. 15, de fecha 9 de diciembre de 2014, por la cual se declaró la nulidad de la Resolución ONCCA cuestionada en esta litis, en cuanto incluyó a la actora en su Anexo I.

IV.- Que a fs. 94/102 vta. obra agregada sentencia de fecha 18/08/2016 dictada en los autos caratulados "Oleaginosa Moreno Hermanos S.A.C.I.F.I.A. c/ Estado Nacional – Ministerio de Economía- ONCCA – Resolución 1898/08 y 5431/10 s/ Proceso de Conocimiento (Expediente Nro. 25.716/2011)" por la Sala IV de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, mediante la cual se confirmó la nulidad decretada por el Juzgado Federal Nº 8, Secretaría Nº 15, del mismo fuero, de las Resoluciones ONCCA mencionadas.

V.- Que corresponde señalar, como consideración preliminar, que la ley 21.453 que regula la exportación de productos agrícolas, estableció un sistema de registro de Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior (DJVE) siendo aplicables los regímenes tributarios vigentes a la fecha de cierre de cada venta (art. 6º de la ley citada). Por su parte, la ley 26.351, en su artículo 1º, estableció que: "*Cuando se produjera un incremento en más de las alícuotas correspondientes a los derechos de exportación de productos agropecuarios alcanzados por las*

disposiciones de la Ley nº 21.453, en el período comprendido entre el Registro de la Declaración Jurada de Venta al Exterior (DJVE) y el de la oficialización de la correspondiente Destinación de Exportación, los exportadores deberán acreditar de modo fehaciente la tenencia o en su caso la adquisición de tales productos con anterioridad al aludido incremento". Seguidamente, su artículo 2º prescribe que: "*Quienes no satisfagan los requisitos establecidos por la autoridad de aplicación para el cumplimiento del artículo 1º, deberán tributar la mayor alícuota en concepto de derechos de exportación, entre las vigentes a la fecha del registro de las Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior (DJVE) o a la fecha de oficialización de las respectivas destinaciones de exportación*". Por su parte, mediante su art. 4º estableció la vigencia de la misma, fijando la retroactividad de norma, alcanzando a las DJVE "*que hayan sido registradas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley*".

Que el Decreto 764 del 12 de mayo de 2008, reglamentario de la Ley 26.351, en mediante su art. 2º estableció que "*las disposiciones de la Ley 26.351 serán aplicables a las operaciones de ventas al exterior debidamente registradas en los términos de la Ley 21.453, cuando la oficialización de las respectivas destinaciones de exportación sea posterior al 9 de noviembre de 2007*". En esta última fecha entró en vigor un aumento de alícuotas dispuesto por el Ministerio de Economía y Producción, instrumentado por las Resoluciones nros. 368/07 y 369/07.

Que, en su correlato, se dictó la Resolución ONCCA nº 1898/08 mediante la cual se hizo saber a la AFIP un listado con las DJVE respecto de las cuales las empresas exportadoras no han acreditado la adquisición o tenencia de la mercadería registrada, en los términos de la ley 26.351 y su decreto reglamentario nº 764/08. En el detalle de ese listado se encontraba, entre otras, la firma OLEAGINOSA MORENO HERMANOS S.A.C.I.F.I.A., lo que motivó el cuestionamiento de dicha Resolución por parte de ésta última.

VI.- Que la firma actora inició demanda contra la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario (ex ONCCA) y el Estado Nacional, ante el Juzgado Contencioso Administrativo Federal Nº 8 con el objeto de declarar la nulidad de la Resolución ONCCA nº 1898/2008 (y también de la Nro. 5431/2010), solicitando la inconstitucionalidad de la aplicación retroactiva de la ley 26.351, modificatoria de la ley 21.453, y de los derechos de exportación (en cuanto al aumento de alícuota).

Que dicho Juzgado hizo lugar a las pretensiones de la recurrente, declarando la nulidad de las Resoluciones ONCCA nros. 1898/2008 y 5431/2010 (ver copia del fallo citado a fs. 87/92 vta. de autos, en particular, Considerando IV).

Que, en segunda instancia, la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, confirmó la decisión de la Sra. juez *a quo*, con costas por su orden (ver fs. 84/102 vta. de estos autos).

Seguidamente, el Estado Nacional planteó recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que fuera luego desestimado por la Alzada (ver fs. 104/104 vta.); siendo que la DGA articuló recurso de queja, que su vez resultó rechazado por la CSJN, con fundamento en el artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, conforme se desprende de modo indubitable de las constancias obrantes en la causa Nro. 33.482-A (entre otras) seguida entre las mismas partes y que guarda sustancial analogía con la presente, que tengo a la vista.

Por ende, quedó firme y ha pasado en autoridad de cosa juzgada el decisorio dictado en Cámara.

VII.- Que, bajo tales condiciones, resulta insoslayable puntualizar que ha sido la propia empresa actora quien interpuso la demanda -precedentemente relatada- en sede judicial, habiendo obtenido sobre el particular, la

declaración de nulidad de la Resolución ONCCA n° 1898/08 que originó el rechazo del recurso de repetición aduanera aquí apelado, por lo que no corresponde evaluar ante esta instancia la validez de dicha Resolución ONCCA, haciendo verdad, en relación a la firma OLEAGINOSA MORENO HERMANOS S.A.C.I.F.I.A., de las cuestiones allí dirimidas.

Por ende, y partiendo de dicho presupuesto fáctico, el rechazo del recurso de repetición impetrado en sede aduanera tiene su fundamento, como ya se dijo, en la Resolución ONCCA nº 1898/08, anulada por sentencia judicial pasada en autoridad de cosa juzgada, por lo que, los fundamentos esgrimidos en la decisión apelada para rechazar lo peticionado por la empresa actora devienen inaplicables. Ello así, toda vez la Resolución ONCCA n° 1898/08 ha sido declarada nula en sede judicial, por lo que resulta insusceptible de producir efectos jurídicos ni generar actos válidos dictados en consecuencia. En resumen, un acto válido no puede emanar de un acto nulo. Asimismo, debe aclararse que el cargo aduanero que diera lugar al planteo de repetición derivaba de una Declaración Jurada de Venta al Exterior registrada por la actora el 14/9/2007, es decir, con anterioridad a la fecha de corte, esto es, 9/11/2007.

Por lo tanto, corresponde declarar la nulidad de la Resolución apelada en autos, por carecer de sustento jurídico, atento a la ya declarada nulidad de la Resolución ONCCA n° 1898 en sede judicial, que genera la consiguiente nulidad de todo lo actuado en su consecuencia; y hacer lugar al planteo de repetición impetrado por la firma actora en sede aduanera, toda vez que correspondía utilizar la alícuota del 24 % vigente (de acuerdo al Anexo XIV del Decreto 509/2007) al momento del cierre de cada una de las ventas debidamente registradas, conforme la respectiva DJVE involucrada en autos, siendo que de las constancia de autos se desprende con absoluta claridad que la firma actora ha demostrado en debida forma la adquisición y/o tenencia de la correspondiente mercadería sujeta a exportación.

Todo ello sin perjuicio de los reparos de índole constitucional que el suscripto tiene en relación al tratamiento y discusión que tuvo la ley 26.351 (B.O. 16/1/2008) en el Senado de la Nación, donde se modificara el proyecto votado por la Cámara de Diputados en base a afirmaciones que no guardaban debido correlato con la realidad de aquel momento histórico (confr. mi voto in re “Nidera S.A.” (Expte. Nro. 33.662-A), del 2 de octubre de 2019, que tramitara por ante la Vocalía de la 18° Nominación.

En efecto, es deber de este Tribunal Fiscal, atento ser el único tribunal del país especializado en la materia aduanera, velar muy especialmente por la custodia del orden jurídico en todos sus aspectos. Ello así, en el ejercicio de su sublime misión de impartir justicia tiene la obligación de adoptar decisiones justas basadas en el cabal respeto al debido proceso adjetivo establecido en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, garantizando en todo momento una tutela jurisdiccional-judicial imparcial, plena, amplia y efectiva, dentro del marco legal de su competencia legal, constitucional y convencionalmente atribuida.

No obstante, toda vez que sentencia de la Sala IV de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de fecha 18 de agosto de 2016, por la que se confirmara la sentencia del Juzgado Nacional de Primera Instancia Nro. 8, Secretaría Nro. 15, de ese fuero, de fecha 9/12/2014- que declara la nulidad de las Resoluciones ONCCA que dieran origen al rechazo de la repetición objeto de autos- ha quedado firme y pasado en autoridad de cosa juzgada, no corresponde que esta Sala se pronuncie en relación a la validez constitucional de la normativa en crisis, habida cuenta el instituto de la inmutabilidad de la cosa juzgada, cuya aplicación en la especie deviene ineludible, en virtud de elementales razones de seguridad jurídica, como así también en aras a preservar la integridad del derecho de defensa en juicio previsto en los artículos 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 18 de la Constitución Nacional.

VIII.- Que de acuerdo al modo en que fue resuelta la cuestión deviene abstracto el tratamiento de las restantes cuestiones planteadas.

IX.- Que, por último, corresponde dejar sentado que teniendo en cuenta las particulares circunstancias de la causa y la jurisprudencia del fuero Contencioso Administrativo Federal sostenida para resolver esta litis, no resulta aplicable en la especie el criterio sustentado por el suscripto in re “Bunge S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación” (Expte. Nro. 36.695-A), del 7 de febrero de 2022, máxime teniendo en plena consideración lo resuelto por mayoría en el Acuerdo Plenario de la competencia aduanera de este Tribunal Fiscal, en los autos caratulados “Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A.” del 26 de abril de 2022.

X.- Que en cuanto a las costas, corresponde imponerlas por su orden en atención a las particularidades del caso y a lo decidido en igual sentido en sede judicial; ello con excepción de la tasa de actuación, la que queda íntegramente a cargo de la actora.

Que cabe señalar que en igual se ha expedido esta Sala “F”, entre otras, en la causa nº 33.662-A, caratulada “Nidera S.A.”, de contenido sustancialmente análogo a la presente, que tramitara por ante la Vocalía de la 18° Nominación, mediante sentencia del 2 de octubre de 2019.

Por lo expuesto, voto por:

1) Declarar la nulidad de la Resolución Nro. 191/2015 (SDG OAI) apelada en autos.

2) Hacer lugar a la repetición intentada por OLEAGINOSA MORENO HERMANOS S.A.C.I.F.I.A.

3) Ordenar a la DGA que practique liquidación en los términos de lo establecido por el artículo 1160 del Código Aduanero.

4) Las costas del pleito se distribuyen por su orden, atento las particularidades de la causa y el modo en que esta Sala ha decidido precedentes que guardaban sustancial analogía con el presente; a excepción de la tasa de actuación, la que queda íntegramente a cargo de la actora.

El Dr. González Palazzo dijo:

Que adhiere en lo sustancial a lo que decide.

Que, en virtud del acuerdo que antecede, SE RESUELVE:

1) Declarar la nulidad de la Resolución Nro. 191/2015 (SDG OAI) apelada en autos.

2) Hacer lugar a la repetición intentada por OLEAGINOSA MORENO HERMANOS S.A.C.I.F.I.A.

3) Ordenar a la DGA que practique liquidación en los términos de lo establecido por el artículo 1160 del Código Aduanero.

4) Las costas del pleito se distribuyen por su orden, atento las particularidades de la causa y el modo en que esta Sala ha decidido precedentes que guardaban sustancial analogía con el presente; a excepción de la tasa de actuación, la que queda íntegramente a cargo de la actora.

Regístrese. Notifíquese a la DGA (33-69345023-9), Dr. Julio Carlos Lascano (20-05400254-9) y Dr. Adrián

Marcelo Miguez (20-14223510-3).Por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas a la Dirección General de Aduanas y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Pablo A. Garbarino y Christian González Palazzo por encontrarse vacante la Vocalía de la 18° Nominación (art. 1162 del CA).

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.06.24 14:48:58 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.06.24 15:23:04 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.06.24 15:23:05 -03:00